

Valledupar febrero de 2020



10 FEB 2020

No. DE FOLIO: 2

HORA: 4:47 pm RECIBE: [Signature]

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

PROCESO	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	20001-40-03-007-2018-00395-00
DEMANDANTES	YEISON FRAGOZO RICO
DEMANDADOS	SALOMON ALFONSO ARZUAGA, RENTING COLOMBIA.
LLAMADOS EN GARANTIA	CERVECERIA DEL VALLE S.A, CERVECERIA UNION S.A. CERVECERIA BAVARIA S.A

### ASUNTO: EXECPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA

**EVELIN SUAREZ HERRERA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 209.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de las sociedades **CERVECERIA BAVARIA S.A CERVECERIA DEL VALLE S.A Y CERVECERIA UNION S.A**, sociedad llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, y representadas legalmente por el Dr. **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** por medio del presente escrito procedo solicitar ante usted sea resuelta la presente excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía de conformidad a lo siguiente:

SERVICIOS INTEGRALES DE ASISTENCIA  
INVESTIGACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS

#### I. HECHOS

-Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, se procedió a admitir por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, Radicaba bajo el número 20001-40-03-007-2018-00395-00.

-La cuantía establecida para la presente demanda se señaló en \$63.912.502 por concepto de daño emergente y lucro cesante, y por concepto daños Morales la suma de 40 SMLMV para el señor YEISON FRAGOZO RICO, 40 SMLMV para su madre OLGA LILIANA RICO HOSTIA Y 40 SMLMV para su padre CARLOS FRAGOZO MOLINA, al igual que 20 SMLMV para YISETH PAOLA LOPEZ RICO, YULIETH CAROLINA LOPEZ RICO, ORLANDO FRAGOZO HERRERA, Y ANDREA FRAGOZO HERRERA, y adicionalmente 40 SMLMV para el demandante YEISON FRAGOZO RICO por concepto de daño a la salud.

-De conformidad al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del proceso se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

-La sumatoria de todas las pretensiones tomando como base el salario mínimo del año 2018 fecha de presentación de la demanda suman 221 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2018, equivalentes en pesos a \$173.286.382.

-De conformidad al artículo 25 del Código General del Proceso, se entenderán como procesos de Mayor Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

-De acuerdo a lo anterior, teniendo presente lo estipulado en el artículo 20 del Código General del Proceso, tenemos que los jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

## II. DECLARACIONES Y CONDENAS

De conformidad a los hechos narrados anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez, Declarar probada la excepción previa de Falta de competencia en razón de la cuantía, toda vez que con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determinara por la sumatoria de todas las pretensiones al momento de la demanda, y en la presente acción las pretensiones superan los 150 SMLMV, por lo cual la competencia por razón de la cuantía estaría determinada en primera instancia en cabeza del Juez Civil del Circuito.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

Artículo 100 CGP: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

1- Falta de jurisdicción y competencia.

## NOTIFICACIONES

Calle 88 N° 70-08 de Barranquilla, Correo:  
[lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com](mailto:lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com), [servisajltda@yahoo.com](mailto:servisajltda@yahoo.com)

Cordialmente



**EVELIN SUAREZ HERRERA**  
C.C 1.065.581.042 De Valledupar  
T.P 229.215 del C.S de la J



138240  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR



344

20 FEB 2020

JURIDICARIBE

Valledupar, febrero de 2020. (3) + 2 - los lodos

HORA: 5:52 pm RECIBE: MU

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D

**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
**Demandante:** YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO Y OTROS  
**Demandado:** RETING COLOMBIA S.A  
**Radicado:** 2018-00395-00

### ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del CGP.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



345

## JURIDICARIBE

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

### EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

#### I. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO

El artículo 100 en su numeral 01 señala que es posible presentar como excepción previa la falta de competencia del Juez que está surtiendo el debido trámite a la demanda presentada.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del C.G.P, al momento de establecer la competencia en razón de la cuantía, se deben tener en cuenta el valor de todas las pretensiones por parte del demandante, esto sin discriminar el concepto del cual se deriva el valor.

Pues bien, al presente asunto se vincula a Seguros Generales Suramericana S.A, a fin de que ésta compañía cancele a favor del demandante los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daños a la salud, los cuales siguiendo lo declarado por el mismo demandante y teniendo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018, el valor de lo pretendido asciende a una cifra de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 173.286.382), lo cual equivale a DOSCIENTOS VEINTIUN S.M.L.M.V. (221) para el año 2018.

346



## JURIDICARIBE

En este orden de ideas, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía al superar los CIENTO CINCUENTA S.M.L.M.V. para la fecha en la cual se presentó la demanda extracontractual, por lo tanto, el presente proceso debe ser conocido por un Juez del Circuito, según lo establecido por la normatividad del Código General del Proceso.

### PETICIONES

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA**, en consecuencia, dispóngase a remitir el presente proceso al juez civil del circuito en turno.

Atentamente,



MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ

C.C. N° 1.082.999.646 de Santa Marta

T.P. N° 327.457 C.S. de la J.



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

### Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra JHON EDINSON ALVAREZ RUIZ y ELIS MONTAÑO VILLALBA, Radicado Número 2012-01123.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

**CAPITAL** \$ 2.337.280,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Octubre/2019	19,09%	21	2,39%	\$ 2.337.280,00	\$ 39.041,34
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 2.337.280,00	\$ 55.598,05
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 2.337.280,00	\$ 57.089,04
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 2.337.280,00	\$ 56.606,00
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 2.337.280,00	\$ 52.925,76
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 2.337.280,00	\$ 57.209,80
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 2.337.280,00	\$ 54.604,70
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 2.337.280,00	\$ 56.575,81
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 2.337.280,00	\$ 52.939,39
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 2.337.280,00	\$ 17.626,99
<b>274 INTERESES MORATORIOS</b>					\$ 500.216,87
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 2.837.496,87
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					\$ 3.223.003,36
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					\$ <b>6.060.500,23</b>

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**  
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar  
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

### Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIAN ALFONSO MONTERO, Radicado Número 2012-01143.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

**CAPITAL** \$ 3.544.355,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Octubre/2019	19,09%	21	2,39%	\$ 3.544.355,00	\$ 59.204,02
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 3.544.355,00	\$ 84.311,34
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 3.544.355,00	\$ 86.572,35
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 3.544.355,00	\$ 85.839,85
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 3.544.355,00	\$ 80.258,97
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 3.544.355,00	\$ 86.755,47
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 3.544.355,00	\$ 82.804,99
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 3.544.355,00	\$ 85.794,07
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 3.544.355,00	\$ 80.279,64
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 3.544.355,00	\$ 26.730,34
<b>274 INTERESES MORATORIOS</b>					\$ 758.551,04
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 4.302.906,04
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					\$ 8.125.280,00
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 12.428.186,04

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**  
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar  
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E.S.D

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**  
Demandado: **MEJIA RODRIGUEZ ALEXIS MARIA**  
Radicado: **2013-01074**

Asunto: **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, mayor de edad, residente en Valledupar identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.828.105** de Riohacha y tarjeta profesional No. 252.148 del C.S.de la J. actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que los intereses que se pactaron en el título valor y en la carta de instrucciones son los intereses de la tasa de microcrédito, para ello me permito aportar las Tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta modalidad:

De acuerdo a la fecha de vencimiento del título valor objeto de ejecución, se debe tener en cuenta la resolución 1528 la cual regía hasta el 30 de septiembre de 2013, la 1779 del 1 octubre de 2013 la 1707 del 30 de septiembre de 2014, LA 1341 que rigió desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016 y la última que rige a partir del 1 de octubre de 2016 es la 1233 de esta forma generando los siguientes intereses de mora sobre las pretensiones de la demanda se liquidará así:

- **Fecha de exigibilidad de la obligación: 1 de agosto de 2013.**

**VALOR DEL PAGARÉ: \$456.496.**

**Intereses moratorios desde el día 2 agosto de 2013 hasta el 28 de mayo de 2020.**

**Valor del Pretensiones**

456.496

**Fecha Declaración plazo vencido**

01-ago.-2013

ABONOS	FECHA	RESOLUCIÓN S.F.C	TASA E.A	DIAS	INTERESES	SALDO TOTAL
-	2/08/2013	Res. 1528	53,45%	1	394	<b>456.890</b>
	30/09/2013	Res. 1528	53,45%	58	22.847	<b>479.737</b>
	30/09/2014	Res. 1779	51,18%	360	136.797	<b>616.534</b>
	30/09/2015	Res. 1707	52,22%	360	139.095	<b>755.628</b>
	30/09/2016	Res. 1341	53,13%	360	141.115	<b>896.743</b>
	30/09/2017	Res. 1233	55,10%	360	145.415	<b>1.042.158</b>
	31/12/2017	Res. 1298	55,14%	90	36.378	<b>1.078.536</b>
	31/03/2018	Res. 1890	55,17%	90	36.394	<b>1.114.931</b>
	30/06/2018	Res. 398	55,28%	90	36.452	<b>1.151.382</b>
	30/09/2018	Res. 820	55,22%	90	36.419	<b>1.187.801</b>
	31/12/2018	Res. 1294	55,08%	90	36.346	<b>1.224.147</b>
	31/03/2019	Res. 1872	54,98%	90	36.288	<b>1.260.435</b>
	30/06/2019	Res. 389	55,34%	90	36.484	<b>1.296.919</b>
	30/09/2019	Res. 829	55,14%	90	36.378	<b>1.333.297</b>
	31/12/2019	Res. 1293	54,84%	90	36.215	<b>1.369.512</b>
	31/03/2020	Res. 1768	54,80%	90	36.190	<b>1.405.703</b>
-	28/05/2020	Res. 0351	55,58%	58	23.596	<b>1.429.299</b>

**TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 28 DE MAYO DE 2020: \$ 1.429.299**

Atentamente,



**JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**

C.C.No.1.118.828.105 de Riohacha

T.P. No. 252.148 del C.S.de la J.



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

**Abogado**

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por MARIA TERESA MOVIL GUERRA contra AMILKAR JOSE ARAGON RIOS, Radicado Número 2015-00103.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el 4 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

**CAPITAL:** \$ 15.000.000,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Abril/2019	19,32%	27	2,41%	\$ 15.000.000,00	\$ 326.025,00
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 15.000.000,00	\$ 374.712,50
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 15.000.000,00	\$ 361.875,00
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 15.000.000,00	\$ 373.550,00
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 15.000.000,00	\$ 374.325,00
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 15.000.000,00	\$ 362.250,00
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 15.000.000,00	\$ 369.868,75
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 15.000.000,00	\$ 356.812,50
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 15.000.000,00	\$ 366.381,25
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 15.000.000,00	\$ 363.281,25
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 15.000.000,00	\$ 339.662,50
Marzo/2020	18,90%	31	2,36%	\$ 15.000.000,00	\$ 366.187,50
Abril/2020	18,60%	30	2,33%	\$ 15.000.000,00	\$ 348.750,00
Mayo/2020	18,70%	31	2,34%	\$ 15.000.000,00	\$ 362.312,50
Junio/2020	18,00%	30	2,25%	\$ 15.000.000,00	\$ 337.500,00
<b>454 INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 5.383.493,75</b>
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					<b>\$ 20.383.493,75</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					<b>\$ 32.937.218,75</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					<b>\$ 53.320.712,50</b>

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**  
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar  
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.

Señor(a):

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **CREZCAMOS S.A.**

Demandado: **MARIA VICENTA BERMUDEZ HERNANDEZ**

Radicado: **2015-00442**

Asunto: **LIQUIDACION DE CREDITO**

**JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, mayor de edad, residente en Valledupar identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.828.105** de Riohacha y tarjeta profesional No. 252.148 del C.S.de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que los intereses que se pactaron en el título valor y en la carta de instrucciones son los intereses de la tasa de microcrédito, para ello me permito aportar las Tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta modalidad:

De acuerdo a la fecha de vencimiento del título valor objeto de ejecución, se debe tener en cuenta la resolución 1528 la cual regía hasta el 30 de septiembre de 2013, la 1779 del 1 octubre de 2013 la 1707 del 30 de septiembre de 2014, LA 1341 que rigió desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016 y la última que rige a partir del 1 de octubre de 2016 es la 1233 de esta forma generando los siguientes intereses de mora sobre las pretensiones de la demanda se liquidará así:

- **Fecha de exigibilidad de la obligación: 15 de abril de 2015.**

**VALOR DEL PAGARÉ: \$4.590.653.**

**Intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2015 hasta el 15 de mayo de 2020.**

Valor del Pretensiones

4.590.653

Fecha Declaración plazo vencido

15-abr.-2015

ABONOS	FECHA	RESOLUCIÓN S.F.C	TASA E.A	DIAS	INTERESES	SALDO TOTAL
-	16/04/2015	Res. 1707	41,77%	1	3.460	4.594.113
	30/09/2015	Res. 1707	41,77%	164	567.441	5.161.554
	30/09/2016	Res. 1341	42,50%	360	1.264.252	6.425.806
	30/09/2017	Res. 1233	44,08%	360	1.304.009	7.729.815
	31/12/2017	Res. 1298	44,11%	90	326.229	8.056.044
	31/03/2018	Res. 1890	44,14%	90	326.380	8.382.424
	30/06/2018	Res. 398	44,22%	90	326.908	8.709.332
	30/09/2018	Res. 820	44,17%	90	326.606	9.035.938
	31/12/2018	Res. 1294	44,06%	90	325.927	9.361.865
	31/03/2019	Res. 1872	43,98%	90	325.398	9.687.263
	30/06/2019	Res. 389	44,27%	90	327.210	10.014.472
	30/09/2019	Res. 829	44,11%	90	326.229	10.340.701
	31/12/2019	Res. 1293	43,87%	90	324.718	10.665.419
	31/03/2020	Res. 1768	43,84%	90	324.491	10.989.911
-	15/05/2020			45	-	10.989.911

**TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 15 DE MAYO DE 2020 : \$ 10.989.911**

Atentamente,



**JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**

C.C.No.1.118.828.105 de Riohacha

T.P. No. 252.148 del C.S.de la J.

**EDUARDO MISOL YEPES**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**

---

**SEÑORES**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**REF: ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO**

**RAD: 896 -2015.**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**DEMANDADOS: ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA**

**EDUARDO MISOL YEPES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por medio del presente escrito, me permito formular ante usted **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de la **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, que cursa en este despacho, en contra del ejecutado, al señor **ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA**, persona mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cedula de ciudadanía No. **12.546.623 EXP. SANTA MARTA**.

La presente liquidación del crédito se presenta en los siguientes términos:

- El ejecutado **ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA**. Antes identificado, presenta en la actualidad un crédito bajo el número **1254662314** el cual está en mora en la actualidad.

Presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 63.688.578,75
<b>SALDO INTERESES CORRIENTE</b>	\$24.195.299,75
<b>SALDO INTERESES MORATORIO</b>	\$ 15.014.504,33
<b>SEGUROS</b>	\$ 1.102.575,30
<b>TOTAL</b>	\$ 104.000.958,13

Esta liquidación del crédito de la **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, que cursa en este despacho, en contra del señor **ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA**, persona mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cedula de ciudadanía No. **12.546.623 EXP. SANTA MARTA**. Radicación antes citada, la fundo en lo preceptuado por los artículos 521 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordante.

**ANEXO**

1. Copia de Estado de cuenta del crédito. En el cual podemos observar la deuda actual y los pagos que se han realizado al crédito.

Del señor juez,  
Atentamente:



**EDUARDO MISOL YEPES**  
**C.C. 8798798 EXP. GALAPA – ATLÁNTICO**  
**T.P. 143229 CSJ.**

Valledupar, 06 de Julio de 2020

Señor

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**Proceso No. 20001-40-03-001-2019-00502-00**  
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**PARTES: A&O PROYECTOS S.A.S. CONTRA RENULFO MINDIOLA TORRES.**

**DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento:

1. Según lo ordenado en AUTO en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, anexo la liquidación del crédito y sus intereses de mora.

### PETICIÓN

Muy respetuosamente le solicito:

1. Dar su aprobación a la liquidación anexa.
2. Que las costas del proceso sean fijadas por secretaria.

Del señor Juez,



**DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA**  
C.C. No. 1.065.589.073 de Valledupar-Cesar  
T.P. No. 246331 Del C.S.J.

## TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
907	jul-18	30	20,03%	2,50%	\$ 45.442,65	\$ 1.380.294,93
907	ago-18	30	19,94%	2,49%	\$ 45.238,46	\$ 1.363.279,46
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 44.943,53	\$ 1.348.305,84
1294	oct-18	30	19,63%	2,45%	\$ 44.535,16	\$ 1.336.054,70
1298	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 44.217,53	\$ 1.326.526,04
1298	dic-18	30	19,40%	2,43%	\$ 44.013,35	\$ 1.320.400,47
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 8.281.764</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	30	19,16%	2,40%	\$ 43.468,85	\$ 1.304.065,62
<b>111</b>	<b>feb-19</b>	30	19,70%	2,46%	\$ 44.693,97	\$ 1.340.819,04
<b>263</b>	<b>mar-19</b>	30	19,37%	2,42%	\$ 43.945,29	\$ 1.318.358,62
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 43.831,85	\$ 1.314.955,52
574	may-19	30	19,34%	2,42%	\$ 43.877,23	\$ 1.316.316,76
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 43.786,48	\$ 1.313.594,28
829	jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 43.741,10	\$ 1.312.233,05
1018	ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 43.831,85	\$ 1.314.955,52
1142	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 43.831,85	\$ 1.314.955,52
12993	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 43.332,73	\$ 1.299.981,91
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 43.173,92	\$ 1.295.217,58
1603	dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 42.901,67	\$ 1.287.050,15
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 15.732.503</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 42.584,05	\$ 1.277.521,49
<b>94</b>	feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 43.241,98	\$ 1.297.259,43
<b>205</b>	mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 42.992,42	\$ 1.289.772,63
351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 42.402,55	\$ 1.272.076,54
437	may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 41.268,19	\$ 1.238.045,60
437	jun-20	30	18,19	2,27%	\$ 41.268,19	\$ 1.238.045,60
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 7.612.720
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$31.626.987</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 54.449.504</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO + CAPITAL</b>						<b>\$86.076.491</b>



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

### Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra OSIRIS DEL CARMEN NARVAEZ DORIA y JOSE DE LA CRUZ QUINTANA, Radicado Número 2012-00893.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 30 de junio de 2020.

**CAPITAL** \$ 2.108.969,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Enero/2019	19,16%	16	2,39%	\$ 2.108.969,00	\$ 26.938,56
Febrero/2019	19,70%	28	2,46%	\$ 2.108.969,00	\$ 48.471,14
Marzo/2019	19,37%	31	2,42%	\$ 2.108.969,00	\$ 52.765,53
Abril/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.108.969,00	\$ 50.931,60
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 2.108.969,00	\$ 52.683,80
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 2.108.969,00	\$ 50.878,88
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 2.108.969,00	\$ 52.520,36
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 2.108.969,00	\$ 52.629,32
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.108.969,00	\$ 50.931,60
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 2.108.969,00	\$ 52.002,78
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 2.108.969,00	\$ 50.167,10
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 2.108.969,00	\$ 51.512,45
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 2.108.969,00	\$ 51.076,59
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 2.108.969,00	\$ 47.755,85
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 2.108.969,00	\$ 51.621,41
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 2.108.969,00	\$ 49.270,79
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 2.108.969,00	\$ 51.049,35
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 2.108.969,00	\$ 47.768,15
<b>532 INTERESES MORATORIOS</b>					\$ 890.975,25
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 2.999.944,25
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					\$ 4.621.928,99
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 7.621.873,24

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**  
C.C.Nº. 77.017.542 de Valledupar  
T.P.Nº. 64.974 del C.S.J.

Original 111  
12  
no.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandantes: Concepción Ramos Tinoco

Demandado: Equidad Seguros de Vida O.C.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00431-00

123113  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR  
22 NOV 2019  
No. DE FOLIO: 6  
HORA: 2:36 pm RECIBE: HT

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

**LILIA INES VEGA MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal del organismo cooperativo, allegado al expediente al momento de la notificación personal del proceso, respetuosamente me dirijo a usted a fin interponer recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, de fecha 26 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal correspondiente, y lo hago en los siguientes términos.

En síntesis, la parte demandante afirma que como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, **INCAPACIDAD** de la demandante, solicita mediante el proceso ejecutivo ante la operación de lo establecido en el artículo 1053 del código de comercio, se tenga como título ejecutivo el seguro de vida grupo deudores AA000025, por ende, pretender el pago de la indemnización por la suma de \$ 79.000.000 junto con pago intereses moratorios a favor de la demandante.

Al respecto es de recordar lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso que establece:

"**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Subrayado fuera de texto.

Lo que significa que se deben cumplir con dichos requisitos para poder dar pie a la ejecución.

Consideramos que no se cumple con lo señalado por la norma y de esta manera proponemos la excepción de ausencia u omisión de los requisitos de título ejecutivo como lo prevé el artículo 784 del código de comercio, toda vez que la póliza mencionada no presta merito ejecutivo y por ende no es procedente el mandamiento de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P., situación que nos lleva a solicitar respetuosamente se revoque el mandamiento de pago, con fundamento en:

Para que un título ejecutivo preste merito debe cumplir con las condiciones formales y sustanciales, es decir, sobre las condiciones formales se entiende que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, emanen del deudor o de su causante, entre otros, desde esta perspectiva, y por condiciones sustanciales se exige que contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible de acuerdo al art. 422 del C.G.P., lo que nos lleva a que debe estar claramente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Recordemos que la obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; es clara, cuando se evidencia de las obligaciones la determinación de los elementos que componen el título, se especifique el objeto y tipo de la obligación, los sujetos y sobre todo que exista certeza del plazo y la cuantía, por último, que sea exigible su cumplimiento mediante a un plazo o a una condición o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. Así las cosas, la parte actora no refiere claridad respecto de las fechas que señala radica la reclamación de indemnización ante el ente asegurador, pues siempre manifiesta que esto lo hizo ante la entidad financiera (tomadora de la póliza de seguro que se pretende afectar), y no directamente ante el asegurador.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." estatuyendo dicha norma dos hechos básicos que deben acreditarse ante el asegurador a la hora de la reclamación, y que como resulta claro, son absolutamente razonables, entendiendo que de no lograr probarse que el siniestro existió, no hay lugar a indemnización alguna, toda vez que el riesgo asegurado no se habría configurado, a voces del artículo 1072 del Código de Comercio;

y que en aquellos seguros que no son de valor admitido, resulta lógico que a la aseguradora haya que demostrarle a cuánto ascendió monetariamente la pérdida, evitando así un enriquecimiento injustificado por parte de quien reclama la indemnización.

La aseguradora tiene un mes para objetar una reclamación presentada por el beneficiario o asegurado de la póliza de seguros o pagar la indemnización solicitada. La objeción implica una negativa a pagar la indemnización y no debe ser necesariamente fundada o argumentada, pues desde la reforma introducida por el artículo 626 del Código General del Proceso, la ley solo exige a las aseguradoras que manifiesten su negativa a pagar. Antes de la reforma mencionada, la ley exigía que la objeción fuere seria y fundada.

Cuando la aseguradora no objeta la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha de su radicación, enfrenta como sanción el nacimiento del derecho en cabeza del beneficiario o asegurado a demandarla por la vía ejecutiva, para exigirle, forzosamente, el pago de la indemnización. El numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Esto significa que la ausencia de objeción permite que la indemnización se exija mediante un proceso de cobro jurídico y no a través de un proceso declarativo. Este último que pretende la declaración de la existencia de un derecho. Se podría decir entonces, que cuando no hay objeción oportuna, la póliza, la reclamación y las pruebas del siniestro y su cuantía se convierten en un "pagaré" que puede ser cobrado por vía judicial a la aseguradora.

Si la objeción a la reclamación es oportuna, es decir, se comunica al interesado dentro del mes siguiente a la fecha de radicación de la reclamación, solo es posible iniciar un proceso declarativo. En consecuencia, se debe perseguir primero que se declare la existencia del derecho y la correspondiente obligación de la aseguradora de pagar la indemnización, pues la objeción oportuna hace imposible su cobro ejecutivo.

Sin embargo, debe ser claro que la ausencia de objeción no significa, necesariamente, que ya se haya logrado la indemnización, pues deben de cumplirse una serie de requerimientos para que dicho proceso ejecutivo pueda tener vocación de prosperidad, uno de ellos y el más importante es contar con un título ejecutivo que cumpla con los requisitos para ser exigible, para explicar lo anterior me permito hacer las siguientes precisiones:

Para que pueda haber un proceso ejecutivo, la reclamación a la aseguradora debe ser completa, según los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. Esto significa que la reclamación debe probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. No basta mencionar o narrar ciertos hechos, sino que se hace necesario probarlos con la reclamación.

Debe conformarse debidamente el título ejecutivo. La póliza debe aportarse completa, con todos sus anexos y condiciones. La póliza no puede completarse ni construirse a lo largo del proceso, sino que debe aportarse con la demanda(2). Además, debe probarse la entrega de la reclamación **completa** a la aseguradora, manifestar que no hubo objeción y acreditarse también en la demanda la ocurrencia del siniestro y de la pérdida.

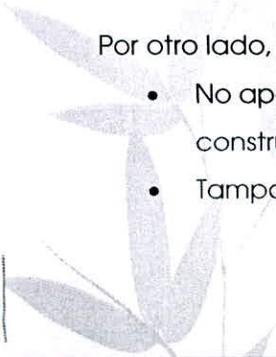
La demanda ejecutiva solo tiene vocación de éxito si existe cobertura, hay disponibilidad del valor asegurado, hay un real derecho a recibir indemnización por parte del demandante y el siniestro y su cuantía han sido probados desde la misma reclamación. Se debe resaltar que la ausencia de objeción no implica el nacimiento de un derecho antes inexistente(3).

El dinero cobrado debe ser igual al probado frente a la aseguradora con la reclamación. Insisto: la ausencia de objeción no implica el nacimiento de un derecho para el beneficiario o asegurado que antes no existía. Por esto, si los perjuicios **probados** son de 100 millones de pesos, en el proceso ejecutivo solo se puede exigir el pago de esta suma de dinero. No es relevante cuánto se solicitó con la reclamación, sino cuanto se probó.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, aplicado al caso en concreto, podemos ver que el demandante presenta reclamación ante Bancompartir, es decir, entidad distinta a mi mandante, el 28 de septiembre de 2018, no la radica directamente ante el ente asegurador, por ende le es imposible determinar que efectivamente La Equidad Seguros la hubieses recibido este mismo día o en días posteriores, no se encuentra acreditado que mi mandante la hubieses recibido, sin embargo, se encuentra dentro de las pruebas aportadas con la demanda, el escrito de objeción remitido por la Equidad Seguros de Vida, con fecha del 20 de noviembre de 2018.

Por otro lado, no ha cumplido el demandante con:

- No aportó la póliza completa, con todos sus anexos y condiciones, y esta no podrá completarse ni construirse a lo largo del proceso, debió aportarlo con la demanda(2).
- Tampoco probó la entrega de la reclamación **completa** a la aseguradora.



Es necesario reiterar que la demanda ejecutiva solo tiene vocación de éxito si existe cobertura, hay disponibilidad del valor asegurado, hay un real derecho a recibir indemnización por parte del demandante y el siniestro y su cuantía han sido probados desde la misma reclamación. Se debe resaltar que la ausencia de objeción no implica el nacimiento de un derecho antes inexistente(3).

- No existe prueba en la reclamación, ni en la demanda de prueba sobre la cuantía de la pérdida.

Quiere decir entonces que no se cumple la demanda con lo señalado por la norma, por tanto, se configura la ausencia u omisión de los requisitos de título ejecutivo como lo prevé el artículo 784 del código de comercio, toda vez que la póliza mencionada no presta merito ejecutivo y por ende no es procedente el mandamiento de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Por otro lado, es de señalar que la reclamación fue objetada por el asegurador, teniéndose los argumentos del reclamante, la norma y su respectivo análisis, que llevo a la determinación de la objeción de la reclamación como se puede leer de la misma que obra dentro del proceso, lo cual demuestra que no fue caprichosa y esto porque:

Teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la PCL de la demandante 20 de octubre de 2013 y el ingreso a la póliza se suscribió al momento del desembolso del crédito, el cual fue después de la fecha de estructuración (2 de febrero de 2018), es evidente que al momento del ingreso a la póliza, la invalidez era un hecho cierto, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 1054 del C.Co., en donde se contempla que solo podrán asegurarse sucesos inciertos, es decir que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario.

Tengamos en cuenta que La Corte Suprema de Justicia ha precisado que ningún derecho puede surgir para el beneficiario de la circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el asegurador en el término legal, ya que dicha omisión no se constituye, en el derecho colombiano, en fuente de obligaciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoya la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el follador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para

Ahora la parte demandante está obligada a demostrar la responsabilidad del asegurado lo que prohíbe la ejecución de la póliza hasta tanto no se cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la indemnización, pues como lo prevé la norma se trata de una póliza de vida grupo deudores, el siniestro no puede encontrarse excluido porque de lo contrario mi representada no se encuentra obligada a cubrirlo.

Por todo lo anterior, nos permitimos elevar la siguiente

#### SOLICITUD.

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se profiera auto que niegue la orden de pago, por inexistencia del título ejecutivo.

#### NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



**LILIA INES VEGA MENDOZA**

CC. 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. 198.742 C.S. de la J.

SGC

reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 1993. MP Nicolás Bechara Simancas.